Núm. 1643
Fecha 6 de marzo de 1973-9:55 A.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: Lourdes L. de Quiñones
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Oficina del Secretario
Ave. Barbosa 414 - Hato Rey, Puerto Rico

RESOLUCION

YO, LUIS SILVA RECIO, Secretario del Trabajo de Puerto Rico, a tenor con la autoridad que me confiere la Sección 14(a) de la Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, enmendada (29 LPRA-713(a)), por la presente se enmienda el Reglamento Núm. 2 "Para Regular el Pago de Beneficios Bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico" en sus Secciones 1.1; 2.1(e), (h) y (n); 3.1(A), (B) y (C); 3.3 (a), (b), (c), (d) y (e); 3.4 (a) y (e); 3.5 (a) y (b); 3.6 (a), (b) y (c); se adiciona una Sección 3.7, la Sección 3.7 existente se renumera a 3.8 y así renumerada es enmendada; la 3.8 se renumera a 3.9 y así renumerada se le enmiendan los incisos (A) y (B); la Sección 3.9 se renumera a 3.10 y así renumerada se le enmienda el inciso (A) y se le cambia totalmente el contenido al inciso (B); se adiciona una Sección 3.11, la Sección 3.11 existente se renumera a 3.12 y así renumerada se enmiendan los incisos (a) y (b) y se le adiciona un inciso (c); la Sección 3.12 se renumera a 3.13 y así renumerada se enmienda el inciso (a); la Sección 3.13 se renumera a 3.14; 4.4(A); 5.1; 5.2; 6.1--1; 6.2--2; 6.2--4; 6.2--5; 7.2 (c) y (e); 7.3 (b);7.4; 7.5(a); 7.6(a); se adiciona una Sección 8 y la Sección 8 existente se renumera a Sección 9 la Sección 9 se renumera a Sección 10 y así renumerada se enmienda.

Estas enmiendas son las siguientes:

Sección 1.1- Se cambia la preposición "a" por "en" para que lea como sigue:

1.1-Alcance de este Reglamento: Este reglamento se relaciona con los procedimientos que han de seguirse para la reclamación y pago de beneficios bajo las disposiciones de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", y el mismo se promulga en virtud de la autoridad conferida al Secre-

tario del Trabajo por la Sección 14 de dicha ley.

Sección 2.1(e) - Se le adiciona la frase "debido a falta de trabajo" para que lea como sigue:

(e) "Semana de Desempleo Total" significa una semana durante la cual, debido a falta de trabajo, una persona no haya prestado servicios y durante la cual no le corresponda recibir salario alguno ni haya estado empleada por cuenta propia.

Sección 2.1(h) - Se cambia el número de la Sección 3.8 a 3.9 para que lea como sigue:

(h) "Dependientes" o "Familiares Dependientes" significa aquellas personas que de acuerdo con la secuencia establecida en la Sección 3.9 de este Reglamento dependían total o parcialmente para su sostenimiento de los ingresos del trabajador al tiempo de su muerte o al tiempo en que dicho trabajador hubiere sido declarado judicialmente incompetente.

Sección 2.1 (n) - "Zafra Azucarera" significa el período anual de tiempo comprendido entre el primero de enero y el 30 de junio de cada año.

Sección 3.1(A) - Se elimina la frase "de empleo" para que lea como sigue:

A- Una persona puede en cualquier momento solicitar que se determine su condición de asegurado radicando personalmente una solicitud para que se haga dicha determinación en una oficina local del Negociado de Seguridad de Empleo o en una oficina de un estado que esté suscrito al plan de beneficio estatal.

Sección 3.1(B) - Se elimina la frase "de empleo" y se le adiciona la frase "con la intención de que se determine su condición de asegurado" para que lea como sigue:

B- Un aviso de desempleo radicado en una oficina local de este Negociado, o en una agencia de seguridad de empleo estatal, con la

intención de que se determine su condición de asegurado, será considerado como una solicitud para la determinación de asegurado de una persona que no se encuentre en su año corriente de beneficio al tiempo en que radica dicho aviso de desempleo.

Sección 3.1(C) - Se le elimina el final de la última oración para que lea como sigue:

C- Se dará prontamente aviso de la determinación de su condición de asegurado a cada persona que solicite dicha determinación, incluyendo información sobre si el reclamante es un trabajador asegurado, la cantidad de salarios por trabajo asegurado que se le haya pagado por cada patrono durante su período básico, y el patrono por quien dichos salarios le hubieren sido pagados. Si la persona es un trabajador asegurado, el aviso incluirá la fecha de comienzo de su año de beneficio, la cantidad de su beneficio semanal, y la cantidad máxima de beneficios que pueda recibir durante su año de beneficio. Si se determinare que el trabajador no está asegurado, el aviso le informará que a él no se le han pagado salarios suficientes por concepto de empleo para calificar para beneficios.

Sección 3.3(a) - Se le elimina la palabra "vocacional" en el párrafo inicial, para que lea como sigue:

(a) Continuación de la reclamación de beneficios por desempleo. La continuación de reclamaciones de beneficios, con excepción de aquellas hechas por trabajadores parcialmente desempleados y de aquellas hechas por reclamantes quienes están recibiendo adiestramiento según disposiciones de la Sección 21(d) de esta Ley, habrá de hacerse en el formulario PR-SD-500-C, haciendo constar:

Sección 3.3(b) - Se le eliminan las palabras "vocacional" y "de empleo". Se le adiciona la frase "local del Negociado de Seguridad de Empleo"

para que lea como sigue:

(b) Frecuencia para Comparecer - Un trabajador, excepto un trabajador parcialmente desempleado y excepto un reclamante quien está recibiendo adiestramiento o readiestramiento, según disposiciones de la Sección 21(d) de esta Ley, que esté localizado en una comunidad atendida por una oficina local del Negociado de Seguridad de Empleo, para establecer su elegibilidad para beneficios, deberá comparecer personalmente ante un representante del Negociado de Seguridad de Empleo a dicha oficina a intervalos de no menos de una semana y renovar su registro para trabajar y continuar su reclamación de beneficios.

Sección 3.3(c) - Se le elimina la palabra "vocacional" para que lea como sigue:

(c) Frecuencia para Comparecer Ante un Representante Itinerante - Un trabajador, excepto un trabajador parcialmente desempleado y excepto un reclamante quien está recibiendo adiestramiento o readiestramiento, según disposiciones de la Sección 21(d) de esta Ley, que esté localizado en una comunidad atendida por un representante itinerante del Negociado de Seguridad de Empleo para establecer su elegibilidad por semanas de desempleo, deberá comparecer personalmente ante dicho representante itinerante en cada día de visita que se le señale por dicho representante y renovar su registro para trabajar y continuar su reclamación de beneficios.

Sección 3.3(d) - Se le eliminan las frases "de empleo" y "una persona para" y se sustituyen por "local" y "podrá". Se elimina la frase "podrá reclamar dichos beneficios" para que lea como sigue:

(d) Comparecencia por Correo - Si un trabajador, excepto un trabajador parcialmente desempleado, se emplea en una semana o inmediatamente después de una semana con respecto a la cual pueda ser

elegible para beneficios, y dicho empleo no le permita comparecer ante un representante del Negociado de Seguridad de Empleo en una oficina local o ante un representante itinerante de dicho Negociado, podrá continuar su reclamación de beneficios, enviando por correo a la oficina en la cual se registró para trabajar e hizo su reclamación de beneficios, un informe con respecto a su empleo e ingresos recibidos por concepto de empleo o trabajo por cuenta propia a manera de declaración suscrita por él, lo que constituirá su reclamación de beneficios por dicha semana.

En el segundo párrafo se elimina "PR-SD-515C" y se sustituye por "diseñado para este fin", para que lea:

Un reclamante quien está recibiendo adiestramiento o readiestramiento, según disposiciones de la Sección 21(d) de esta Ley, podrá reclamar semanalmente los beneficios por desempleo enviando por correo, a la oficina en la que hubiera estado reclamando regularmente, el formulario diseñado para este fin. Este formulario constituirá su reclamación subsiguiente para beneficios. El mismo contendrá toda quella información necesaria para determinar su elegibilidad a beneficios durante la semana que esté reclamando.

Sección 3.3(e) - El vocablo "reportarse" se sustituye tres veces por "comparecer" para que lea como sigue:

(e) Dejar de Comparecer - Si un trabajador, a excepción de un trabajador parcialmente desempleado, dejare de comparecer a renovar su registro para trabajar y continuar su reclamación de beneficios en la fecha especificada para comparecer, el Negociado de Seguridad de Empleo deberá, si dicho trabajador es elegible y ha mostrado justa causa para haber dejado de comparecer en la fecha asignada para ello, aceptarle la continuación de la reclamación de beneficios por dicha semana, siempre que dicha reclamación se haga en o antes del

día fijado a dicho trabajador para comparecer nuevamente.

Sección 3.4(a) Se elimina la frase "de empleo" y se sustituye por "local" se adiciona la palabra "no" para que lea como sigue:

(a) Procedimiento cuando se usa el correo - registro para trabajar y reclamación de beneficios. El Negociado de Seguridad de Empleo podrá permitirle a un trabajador localizado en un área aislada que no esté atendida por una oficina local o por un representante itinerante, pero a intervalos de no menos de una semana, que se registre por correo para trabajar y reclamar beneficios por desempleo; disponiéndose, que se podrá requerir de los trabajadores localizados en dichas áreas aisladas, que se reporten en persona a continuar sus reclamaciones de beneficios y registrarse para trabajar a intervalos razonables y en un sitio que esté a una distancia razonable de sus hogares, según lo determine el Director.

Sección 3.4(e) - Se sustituye el vocablo "cumplimentado" por "completado" para que lea como sigue:

(e) Fecha de efectividad de reclamaciones tardías hechas por correo - El Negociado de Seguridad de Empleo podrá permitir dicho registro de reclamación para ser efectivo el primer día de la semana natural anterior a la semana en que la reclamación debió haber sido radicada, siempre y cuando que se muestre justa causa para la dilación en formalizar y enviar el impreso y siempre y cuando que dicho impreso sea debidamente completado y enviado dentro de los 14 días siguientes a la fecha en que el mismo le fue enviado por el Negociado.

Sección 3.5(a) - Se sustituye "de empleo" por "local" para que lea como sigue:

(a) Cómo debe radicarse la reclamación - Una reclamación de beneficios por una semana de desempleo parcial según ésta se define en el párrafo (g) de la subsección 2.1 de este reglamento, hecha por un

trabajador parcialmente desempleado, deberá iniciarse con un representante del Negociado de Seguridad de Empleo en una oficina local/ 180 o con un representante itinerante de dicho Negociado en el impreso PR-SD-500-A, "Reclamación de Seguro por Desempleo". Dicha reclamación constituirá el aviso de desempleo de dicho trabajador, su registro para trabajar y reclamación de beneficios.

Sección 3.5(b) - Se sustituye la frase "al cierre de dicha semana" por "a la fecha cuando el patrono le entregó una certificación adecuada de los salarios pagados al trabajador durante dicha semana" para que lea como sigue:

(b) Fecha de efectividad de la reclamación - La fecha de efectividad de una reclamación de beneficios por una semana de desempleo parcial, según se/ 190 define en el párrafo (g) de la subsección 2.1, hecha por un trabajador parcialmente desempleado, si se hiciere de acuerdo con las disposiciones del párrafo (a) precedente, será el primer día de la semana de menos de un período total de trabajo, siempre que dicha reclamación se haga a más tardar dentro de 28 días siguientes a la fecha cuando el patrono le entregó una certificación adecuada de los salarios pagados al trabajador durante dicha semana.

Sección 3.6 (a) - Se sustituye la frase "de empleo" por "local", se elimina la frase "PR-SD-529, Informe de Ingresos Parciales" y se/ 200 sustituye por la frase "diseñado para este fin" para que lea como sigue:

(a) Comparecencia Personal - Una reclamación de beneficios por una semana de desempleo parcial hecha personalmente a un representante del Negociado de Seguridad de Empleo en una oficina local o a un representante itinerante de dicho Negociado, se hará en el impreso PR-SD-500-C. Los ingresos de la semana por la cual se reclaman beneficios serán verificados en el formulario diseñado para este fin.

Sección 3.6(b) - Se sustituye la frase "impreso PR-SD-529" por

"formulario diseñado para este fin" para que lea como sigue:

(b) Comparecencia por Correo - Una reclamación de beneficios por una semana de desempleo parcial podrá continuarse enviando por correo formulario diseñado para este fin a la oficina donde se inició dicha reclamación. Dicho impreso deberá indicar los ingresos del trabajador durante la semana por la cual se reclama beneficios y deberá estar firmado tanto por el patrono, como por el trabajador.

Sección 3.6(c) - Se sustituye la palabra "subsiguientes" por siguientes" y las frases "al cierre de dicha semana" por "a la fecha cuando el reclamante recibió el formulario" y "PR-SD-529, Informe de Ingresos Parciales" por "de reclamación por desempleo parcial debidamente completado y firmado por el patrono" para que lea como sigue:

(c) Frecuencia para comparecer personalmente - Una reclamación de beneficios por una semana de desempleo parcial se considerará válida si se hace a más tardar dentro de los 28 días siguientes a la fecha cuando el reclamante recibió el formulario de reclamación por desempleo parcial debidamente completado y firmado por el patrono.

Sección 3.7 - Esta sección se renumera a 3.8 de manera que la nueva Sección 3.7 va a leer como sigue:

3.7 Comparecencia al Servicio de Empleo - Para cumplir con el requisito dispuesto por la Sección 22(c) (2) de esta Ley, un trabajador agrícola de la caña de azúcar permanentemente desplazado deberá comparecer a la oficina del Servicio de Empleo durante cuatro semanas en el período de zafra.

Sección 3.8 - La Sección 3.7 renumerada 3.8 se enmienda para sustituir el vocablo "un" por el artículo "el" y sustituir las palabras "una semana" por "dos semanas" para que lea como sigue:

3.8 - Dejar de Comparecer - No obstante las disposiciones del párrafo (b) de la subsección 3.5 y del párrafo (c) de la subsección 3.6 de este reglamento, si el Negociado determinare que la falta de un trabajador de registrarse y hacer su reclamación de beneficios por desempleo parcial dentro del tiempo señalado para ello se hubiere debido a la falta del patrono de cumplir con el reglamento, o a coerción o intimidación ejercida por el patrono para evitar que se haga dicha reclamación, o a la falta del Negociado en descargar prontamente sus responsabilidades en relación con dicho desempleo parcial, el Negociado deberá extender el período durante el cual dicha reclamación ha de hacerse a una fecha que no será menor de dos semanas después que el trabajador haya recibido aviso adecuado de sus derechos potenciales de beneficios y de sus ingresos durante el período de dicho desempleo, disponiéndose que dicha reclamación no se permitirá después de un período de 13 semanas subsiguientes a la terminación del año de beneficios durante el cual haya ocurrido dicha semana de desempleo parcial.

Sección 3.9 - La Sección 3.8 fue renumerada a 3.9 y se enmienda el inciso (A) para eliminar los vocablos "por", "se" y "corresponda" este últimamente es sustituído por "corresponde" para que lea como sigue:

A- Al ocurrir la muerte de un reclamante o en caso de que éste haya sido declarado judicialmente incompetente, y si el Negociado encontrare que el reclamante ha establecido su elegibilidad y que corresponde pagársele beneficios que permanezcan sin haber sido satisfechos a la fecha de su muerte o de haber sido declarado judicialmente incompetente según lo dispuesto en la Sección 5(i) de la Ley, el Director deberá pagar la cantidad de dichos beneficios que permanezcan sin pagar al producirse una solicitud válida para el pago de beneficios a personas dependientes.

Sección 3.9(B) - Se sustituye "aplicada" por "justificada" para que lea como sigue:

B- La solicitud para el pago de beneficios a personas dependientes podrá hacerse dentro de seis meses desde la fecha de la muerte del reclamante o de su declaración de incapacidad, o dentro de seis meses desde la fecha en que finalmente se hubiere autorizado el pago de beneficios a dicho reclamante, cualquiera de dichas fechas que sea posterior. Si se encontrare que la persona que hace la solicitud de beneficios adeudados a un reclamante muerto o mentalmente incapacitado tiene derecho a dichos beneficios, se expedirá un cheque a favor de dicha persona y le será enviado. Todos los cheques de beneficios expedidos directamente al reclamante difunto o mentalmente incapacitado que no hayan sido cambiados deberán ser devueltos al Director para su cancelación. Siempre que dichos cheques no puedan obtenerse para ser enviados al Director por la persona que haya solicitado los beneficios adeudados al difunto, esta omisión deberá ser justificada a satisfacción del Director antes de que se paguen cualesquiera fondos en sustitución de dichos cheques.

Sección 3.10 - La Sección 3.9 es renumerada a 3.10. Al inciso (A) se le añade una oración final para que lea:

A- A la unidad de empleo que últimamente hubiere empleado al reclamante se le enviará por correo un aviso de haberse radicado una nueva reclamación o una reclamación adicional por parte del trabajador. Dicha notificación incluirá información en cuanto al derecho del patrono de asistir a una entrevista previa a la emisión de una determinación sobre la elegibilidad a beneficios del trabajador.

El inciso (B) se elimina totalmente y se sustituye por:

B- La unidad de empleo que últimamente hubiere empleado al tra-

bajador deberá suministrar la información solicitada en el impreso que reciba y devolverlo a la dirección de la oficina indicada en el mismo dentro de los cinco (5) días calendarios subsiguientes a la fecha en que dicho impreso le fue enviado por correo. Cuando dicha unidad de empleo deseare protestar dicha reclamación por el fundamento de que el trabajador debe ser descalificado por alguna de las razones indicadas en la Sección 4(b) de la Ley, deberá indicar las razones que tiene para cuestionar la elegibilidad del trabajador.

Sección 3.11 - La Sección 11 ha sido renumerada a 3.12. La nueva Sección 3.11 que se está incorporando lee:

3.11 - Adiestramiento o Readiestramiento de Reclamantes con la Aprobación del Director. - Según disposición de la Sección 4(b)(8) de la Ley, no se denegarán beneficios de seguro por desempleo a un reclamante por una semana durante la cual asiste a un curso de adiestramiento o readiestramiento con la aprobación del Director, si cumple con los demás requisitos de la Ley. No se le determinará inelegible a beneficios porque no está disponible para empleo, no está haciendo una búsqueda activa de trabajo o ha rechazado un trabajo adecuado. Se interpretará que mientras toma un adiestramiento o readiestramiento que ha sido aprobado para él, el trabajador está demostrando su disponibilidad para empleo. Se considerará que es justa causa para rechazar un empleo si está asistiendo a un adiestramiento o readiestramiento que tiene la aprobación del Director.

El Servicio de Empleo determinará qué clase de adiestramiento o readiestramiento es apropiado para un reclamante y los criterios que se utilizarán para aprobar un adiestramiento o readiestramiento a una persona. Notificará a la División de Seguro por Desempleo su

determinación con respecto al adiestramiento o readiestramiento en el cual está matriculado el reclamante y cuya aprobación le fue solicitada. La División de Seguro por Desempleo se asegurará de que el reclamante para quien se aprobó un adiestramiento o readiestramiento continúa asistiendo al mismo. Dicha División verificará si el reclamante progresa satisfactoriamente de acuerdo con las normas establecidas por la institución educativa donde cursa sus estudios. /3300

Las disposiciones de la Sección 4(b)(8) no limitan el adiestramiento o readiestramiento a uno de tipo vocacional. Se puede aprobar para el reclamante cualquier curso de educación que sea un requisito necesario para adiestramiento o readiestramiento en un oficio u otro curso académico de corta duración.

El referimiento de reclamantes a adiestramiento o readiestramiento no se limitará a adiestramiento bajo la Ley de Desarrollo de los Recursos Humanos y Adiestramiento de 1962 u otro programa federal. Se pueden referir, además, a cursos auspiciados por agencias estatales e instituciones no lucrativas. No se referirá un reclamante a un adiestramiento/3400 o readiestramiento por el cual tenga que pagar. No obstante, si un reclamante asiste por su propia iniciativa a un adiestramiento o readiestramiento por el cual paga, el mismo puede ser aprobado para él si llena los criterios establecidos por el Servicio de Empleo.

Al evaluar un adiestramiento o readiestramiento el Servicio de Empleo se asegurará de que el mismo sea consistente con los objetivos del programa de seguro por desempleo, es decir, el reempleo del trabajador en empleo estable que utilice sus destrezas y habilidades al grado más alto posible. Lo aprobará solamente si el curso está aprobado/3500 por el Departamento de Instrucción con res-

pecto al programa de estudio, facilidades, profesores y otros requisitos necesarios para lograr el objetivo del adiestramiento o readiestramiento. Dichos requisitos incluyen normas y prácticas apropiadas en relación con la asistencia y aprovechamiento satisfactorio del estudiante.

Con respecto a si el curso de adiestramiento o readiestramiento puede ser aprobado para un reclamante en particular, el Servicio de Empleo determinará si dicho reclamante posee aptitudes y destrezas que pueden ser suplementadas útilmente por el adiestramiento o readiestramiento; considerará si las demandas presentes e inmediatas de las destrezas que al presente posee el reclamante son mínimas y no se espera que mejoren; y en general, que la situación ocupacional del reclamante puede ser mejorada con el adiestramiento o readiestramiento.

Previo a la aprobación de un adiestramiento para un reclamante en particular, el Servicio de Empleo tomará además en consideración si el reclamante tiene limitaciones para emplearse debido a uno o más de los siguientes factores:

1. perspectivas presentes y futuras de empleo en la localidad y en la isla para la ocupación para la cual el trabajador está calificado.
2. reducción en la demanda por las destrezas que al presente posee el trabajador.
3. cambios tecnológicos en la industria que han producido la obsolescencia de las destrezas del reclamante.
4. cierre permanente del establecimiento donde el reclamante estaba empleado.
5. carácter estacional de la industria donde éste trabaja.
6. características personales del reclamante, tales como

impedimentos físicos o mentales.

7. el reclamante no tiene destrezas útiles en el mercado de empleo o sus destrezas son mínimas y no se espera que mejoren.

Si se ha determinado que la situación ocupacional del reclamante ha de mejorar mediante el adiestramiento y se reúnen los criterios anteriormente señalados en esta sub-sección, se tomará en cuenta la duración del adiestramiento para determinar si el objetivo ocupacional que se intenta conseguir podrá lograrse en un corto plazo. Sólo podrá aprobarse el adiestramiento si además de los criterios anteriormente mencionados, la duración del adiestramiento no excede de 52 semanas.

Sección 3.12 - La Sección 3.11 anterior ha sido renumerada a 3.12. A los incisos (a) y (b) se les está eliminando las palabras "la sección" para convertirlas al plural "las secciones" y añadirle "22(e)" y la palabra "extensión" se elimina y se cambia por "adición" para que lean como sigue:

(a) Un reclamante quien recibe adiestramiento o readiestramiento según disposiciones de las secciones 21(d) y 22(e) de esta Ley, y quien según certificación de la Unidad de Adiestramiento, sin justa causa se ha dado de baja del mismo sin llegar a completarlo, no será elegible a beneficios a partir de la semana cuando tal acción ocurrió y por el resto del período de la reclamación de adición de beneficios. Disponiéndose que dicha baja del curso no continuará afectando la condición de elegibilidad del trabajador cuando posteriormente éste acepte ser referido a un adiestramiento o readiestramiento.

(b) Un reclamante quien recibe adiestramiento o readiestramiento, según disposiciones de las secciones 21(d) y 22(e) de esta Ley, y quien según certificación de la Unidad de Adiestramiento, ha

tenido que ser dado de baja porque sin justa causa no mantiene los niveles de aprovechamiento requeridos, no será elegible a beneficios a partir de la semana cuando tal acción ocurrió y por el resto del período de la reclamación de adición de beneficios. Disponiéndose que dicha baja del curso no continuará afectando la condición de elegibilidad del trabajador cuando posteriormente éste acepte ser referido a un adiestramiento o readiestramiento.

Se está adicionando un inciso (c) que lee como sigue:

(c) Un programa/41ª de readiestramiento en el trabajo (on the job training) establecido al amparo de las disposiciones de la Sección 21(d)(2) podrá desarrollarse en el establecimiento donde ocurrió la reducción permanente en el empleo, o en cualquiera otra industria establecida en la comunidad, que ofrezca perspectivas razonables para el empleo de los trabajadores afectados por la reducción o el cierre.

Los cursos de readiestramiento en el trabajo para los trabajadores desplazados en una comunidad como resultado de una situación especial de desempleo, se organizarán de acuerdo al reglamento promulgado por el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico. Dicho reglamento establece/42ª las normas mínimas que han de observarse en el aprendizaje de oficios u ocupaciones en establecimientos comerciales, industriales y agrícolas de Puerto Rico.

Todo programa de readiestramiento en el trabajo deberá ser establecido conjuntamente por el patrono, la División de Aprendizaje del Departamento del Trabajo y el Servicio de Empleo. Hasta donde sea posible, deberá incluir la representación de los trabajadores. Las normas específicas de cada programa de readiestramiento en el trabajo deberán ser sometidas al Director para su

aprobación. Además de incluir las normas mínimas del Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico, cada programa de readiestramiento en el trabajo/ 43ª sometido para la aprobación del Director deberá contener la información siguiente: ocupaciones u oficios en que se readiestrarán los trabajadores, duración del readiestramiento, distribución de horas de trabajo por tareas o unidades, período probatorio, requisitos de selección, crédito concedido por experiencia anterior y cualquier otro requisito que se estime necesario.

La duración y condiciones de empleo y readiestramiento de cada trabajador deben aparecer por escrito en un convenio que será inscrito en el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico. La duración del readiestramiento no será menor de 16 semanas.

El Servicio de Empleo, en coordinación con la División de Aprendizaje/ 44ª deberá preparar una lista de las distintas tareas o unidades que deben aprenderse en cada oficio u ocupación y el tiempo mínimo, expresado en horas, que se requiere para aprender cada tarea o unidad.

Hasta donde sea posible, deberá proveerse la enseñanza de asignaturas relacionadas con el oficio.

El Director podrá efectuar pagos de incentivo por readiestramiento en el trabajo a aquellos establecimientos donde se haya aprobado un programa de readiestramiento en el trabajo. El pago de incentivo incluirá los salarios que deberán pagarse a los instructores, las aportaciones patronales requeridas por las diferentes leyes relativas al empleo de dichos/ 45ª trabajadores, y una suma equivalente al diez por ciento (10%) del costo de la materia prima utilizada en el proceso de manufactura durante el período de readiestramiento en el trabajo.

Se requerirá de los patronos que mantengan los récords indis-

pensables y supervisen el progreso de cada trabajador que está siendo readiestrado. Someterán al Director informes semanales sobre el progreso de cada trabajador.

El patrono se comprometerá a retener en el empleo a todos los trabajadores readiestrados, a menos que medie justa causa para el despido.

Sección 3.13 - La Sección 3.12 es renumerada a 3.13. La tabla de beneficios se adiciona como sigue:

| Salarios en el Trimestre de más altos ingresos (Columna A) | Cantidad de Beneficio Semanal (Columna B) | Salarios Anuales Mínimos para Calificar (Columna C) |
|---|---|---|
| De 1,300.01 a 1,326.00 | 51.00 | 1,530.00 |
| De 1,326.01 a 1,352.00 | 52.00 | 1,560.00 |
| De 1,352.01 a 1,378.00 | 53.00 | 1,590.00 |
| De 1,378.01 a 1,404.00 | 54.00 | 1,620.00 |
| De 1,404.01 a 1,430.00 | 55.00 | 1,650.00 |
| De 1,430.01 a 1,456.00 | 56.00 | 1,680.00 |
| De 1,456.01 a 1,482.00 | 57.00 | 1,710.00 |
| De 1,482.01 a 1,508.00 | 58.00 | 1,740.00 |
| De 1,508.01 a 1,534.00 | 59.00 | 1,770.00 |
| De 1,534.01 a 1,560.00 | 60.00 | 1,800.00 |
| De 1,560.01 a 1,586.00 | 61.00 | 1,830.00 |
| De 1,586.01 a 1,612.00 | 62.00 | 1,860.00 |
| De 1,612.01 a 1,638.00 | 63.00 | 1,890.00 |
| De 1,638.01 a 1,664.00 | 64.00 | 1,920.00 |
| De 1,664.01 a 1,690.00 | 65.00 | 1,950.00 |
| De 1,690.01 a 1,716.00 | 66.00 | 1,980.00 |
| De 1,716.01 a 1,742.00 | 67.00 | 2,010.00 |
| De 1,742.01 a 1,768.00 | 68.00 | 2,040.00 |
| De 1,768.01 a 1,794.00 | 69.00 | 2,070.00 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| De | 1,794.01 | a 1,820.00 | 70.00 | 2,100.00 |
| De | 1,820.01 | a 1,846.00 | 71.00 | 2,130.00 |
| De | 1,846.01 | a 1,872.00 | 72.00 | 2,160.00 |
| De | 1,872.01 | a 1,898.00 | 73.00 | 2,190.00 |
| De | 1,898.01 | a 1,924.00 | 74.00 | 2,220.00 |
| De | 1,924.01 | a 1,950.00 | 75.00 | 2,250.00 |
| De | 1,950.01 | a 1,976.00 | 76.00 | 2,280.00 |
| De | 1,976.01 | a 2,002.00 | 77.00 | 2,310.00 |
| De | 2,002.01 | a 2,028.00 | 78.00 | 2,340.00 |

Sección 3.14 - La Sección 3.13 es renumerada a 3.14. Beneficio por Semana de Desempleo.

3.14 - Beneficio por Semana de Desempleo

Sección 4.4 - Del inciso (A) se eliminó la preposición "de" para que lea como sigue:

A- Con sujeción a las disposiciones de la subsección 4.3 de esta sección, el hospedaje y comidas suministrados por los patronos a sus trabajadores o empleados, tendrán el valor que se especifica a continuación:

Por cada desayuno..... 10 centavos

Por cada comida..... 25 centavos

Por hospedaje (por día)..... 15 centavos

Las cantidades arriba indicadas son las que aparecen en la Sección VI del Decreto Mandatorio Número 22 aprobado por la Junta de Salario Mínimo el 6 de agosto de 1952. Si en cualquier momento en el futuro dicha sección fuere enmendada y las cantidades especificadas para desayuno, comidas y hospedaje fueren cambiadas, este reglamento se entenderá automáticamente enmendado, de manera que las cantidades especificadas en cualquier momento para los fines antes indicados, habrán de prevalecer.

Sección 5.1 - Se le elimina las palabras "se" "hará determinación" y "sobre" se le añaden la frase "con la intención de que se determine su condición de asegurado" y la palabra "determinará" para que lea como sigue:

> Tan pronto como un reclamante someta una solicitud para que se determine su condición de asegurado con respecto a un año de beneficios, o en ausencia de dicha solicitud, cuando presente un aviso de desempleo, con la intención de que se determine su condición de asegurado, se determinará si el solicitante califica como trabajador asegurado por reunir los requisitos de empleo y salarios especificados en la Sección 3 de la Ley.

Sección 5.2 - Se sustituye la palabra "diciéndose" por "indicándose" para que lea como sigue:

> Todos los avisos de determinaciones y redeterminaciones de beneficios, total o parcialmente adversas a los reclamantes que se hagan a virtud de la ley, además de contener información con respecto a las decisiones dadas y fundamentos de las mismas, habrán de especificar: En caso de determinaciones, el derecho del reclamante a solicitar su reconsideración o a establecer una apelación, y en caso de redeterminaciones, el derecho del reclamante a apelar de las mismas, indicándose ante quién y la manera en que dichas apelaciones pueden establecerse y el tiempo concedido para ello.

Sección 6.1--1 - Se le eliminan las palabras "cumplimentado" y "archivado" para sustituirlas por "completado" y "tramitado" para que lea como sigue:

> Cualquier parte con derecho a ser notificada de una determinación o redeterminación podrá apelar de la misma dentro de 10 días del envío por correo de dicha determinación o redeterminación a su

última dirección conocida, o en ausencia de tal envío por correo, dentro de 10 días de la entrega de la misma. Cualquier apelación deberá hacerse por escrito y será presentada a un representante del Negociado de Seguridad de Empleo o al Secretario del Trabajo dentro del indicado período de 10 días. El correspondiente formulario de apelación será completado y tramitado a la mayor brevedad posible.

Sección 6.2--2 - Se eliminan los vocablos "cumplimentarse" y "archivarse" y se sustituyen por "completarse" y "tramitarse" para que lea como sigue:

Cualquiera de estas apelaciones deberá formalizarse por escrito y presentarse a un representante del Negociado de Seguridad de Empleo o del Secretario del Trabajo dentro de 10 días del envío por correo de la notificación de la decisión del árbitro a la última dirección conocida de la parte o, en ausencia de dicho envío por correo, dentro de 10 días de la entrega de dicha notificación. Deberá completarse y tramitarse lo antes posible el correspondiente formulario de apelación.

Sección 6.2--4 - Se cambia la palabra "hubieran" por "hubiera" para que lea como sigue:

Siempre que, en relación con cualquier procedimiento, el Director o un árbitro tenga serias dudas con respecto a la legalidad de cualesquiera principios expuestos en una decisión anterior del Secretario del Trabajo o se confronte con una nueva materia que pueda afectar seriamente al programa de seguro por desempleo de Puerto Rico, podrá certificar al Secretario las conclusiones de hecho y de derecho envueltas en la determinación de la reclamación, o en la decisión relativa a la apelación, y el Secretario procederá a emitir su decisión con respecto a aquellas cuestiones de derecho que le sean certificadas. Dicha decisión será

remitida al Director o árbitro/5,500 que hubiera certificado el asunto para aquellos procedimientos ulteriores que no sean inconsistentes con dicha decisión. Sin embargo, esta disposición no deberá entenderse que limita el derecho a establecer cualquiera apelación, en armonía con este reglamento de una determinación del Director o decisión de un árbitro basada en la referida decisión del Secretario.

Sección 6.2--5 - La numeración se cambia a 6.2--6 para corregir un error en numeración.

6.2--6 Determinación en Casos de Disputas Obreras:

Sección 7.2 - Al inciso (c) se le añade "Canadá" para que lea como sigue:

(c) "Estado" incluye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Canadá, Islas/1,600 Vírgenes y el Distrito de Columbia, en adición a los Estados de los Estados Unidos.

Al inciso (e) se le elimina la frase "a través" y se sustituye por "conducto" para que lea como sigue:

(e) "Estado Responsable" significa un Estado contra el cual una persona radica una solicitud para beneficios por conducto de otro Estado.

Se adicionan los siguientes incisos:

(h) Salarios Combinados - Significa los salarios en empleo cubierto devengados por un reclamante en dos o más estados.

(i) Cancelación de Salarios - Significa la cancelación de salarios en empleo asegurado de un reclamante, bajo disposiciones aplicables en la ley de/5,700 seguro por desempleo de cualquier estado.

(j) Acuerdo del Secretario del Trabajo de los Estados Unidos - Significa el acuerdo aprobado por el Secretario del Trabajo de los Estados Unidos en consulta con las agencias de seguro por desempleo de los estados, para la combinación de empleo y salarios.

(k) Reducción de Salarios - Significa la reducción en los salarios acreditables a un reclamante bajo las disposiciones aplicables en la ley de seguro por desempleo de cualquier estado.

Sección 7.3 - El inciso (b) se enmienda para sustituir el vocablo "reportar" por "informar" para que lea como sigue:

(b) Cada Estado agente/5800 deberá informar debidamente, al Estado responsable correspondiente, sobre si cada reclamante interestatal llena los requisitos sobre registro del Estado agente.

Sección 7.4 - En la primera oración se elimina la palabra "créditos" y se sustituye por la palabra "salarios" se añade la palabra "unicamente". En la segunda oración se eliminó la frase "en lo sucesivo" y se comienza la oración con la cláusula "una vez el reclamante no tenga beneficios disponibles en ese Estado", se eliminan las palabras "el reclamante" y se sustituyen por el pronombre "él" y el verbo "hayan" se sustituye por "tenga". Se adiciona un segundo párrafo. En/5,900 el tercer párrafo se eliminan las palabras "extinguido" "pospuesto" y "temporera" y se sustituyen por "agotado" "aplazado" y "temporal". Después de estas enmiendas esta sección lee como sigue:

> Si un reclamante presenta una reclamación contra cualquier Estado, y se determinare por dicho Estado que el reclamante tiene salarios disponibles únicamente en ese Estado, las reclamaciones deberán radicarse entonces solamente contra éste mientras hayan créditos de beneficios disponibles en el mismo. Una vez el reclamante no tenga beneficios disponibles en ese Estado, él podrá presentar reclamaciones contra cualquier otro Estado en que tenga créditos de beneficios disponibles.
>
> Un reclamante quien tiene/6,000 salarios en empleo cubierto en más de un estado puede combinar dichos salarios en un estado para ser elegible a beneficios, o para aumentar los beneficios a

recibir. El estado deudor solicitará la transferencia de los salarios devengados por el reclamante en otros estados durante su período básico y emitirá la determinación monetaria según las disposiciones de su ley. No se transferirán salarios cuando el reclamante tiene un año de beneficio vigente en un estado y además tiene créditos de beneficios disponibles.

Para los fines de este reglamento, se estimará que no hay créditos de beneficios disponibles siempre que los beneficios/se 6,100 hayan agotado, terminado o aplazado por un período indefinido o por la totalidad del período en que los beneficios debieran ser satisfechos, o cuando los beneficios queden afectados mediante la aplicación de una restricción temporal.

Sección 7.5 - El inciso (a) ha sido enmendado para sustituir "las formas" por "los formularios" leerá como sigue:

(a) Las reclamaciones por beneficios o período de espera serán radicadas por los reclamantes interestatales en los formularios uniformes de reclamaciones interestatales y de conformidad con procedimientos uniformes adoptados en armonía con el plan interestatal de pago de beneficios. Las reclamaciones serán radicadas de acuerdo con/el 6,200 tipo de semana que se use en el Estado agente. Cualquier ajuste que se requiera hacer para conformar el tipo de semana usado por el Estado responsable se hará por éste a base de las reclamaciones consecutivas que se radiquen.

Sección 7.6 - Del inciso (a) se eliminan los vocablos "cerciorarse y reportar" y se sustituyen por "obtener, verificar e informar". La última frase del párrafo que lee "por el Estado agente en dicho Estado" es eliminada y se sustituye por "de manera que la misma pueda ser prontamente determinada" Este inciso leerá como sigue:

(a) Con respecto a cada/6,300 reclamación presentada por un reclamante interestatal, el Estado agente deberá obtener, verificar

e informar al Estado responsable correspondiente aquellos hechos relativos a la disponibilidad del reclamante para trabajar y a su elegibilidad para recibir beneficios de manera que la misma pueda ser prontamente determinada.

Sección 8. - La Sección 8 se renumera a Sección 9. La nueva Sección 8 leerá como sigue:

Sección 8- Aplicación a los Beneficios Extendidos de las Disposiciones de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico para los Beneficios Regulares -

En la reclamación y pago de beneficios extendidos se aplicarán las disposiciones de la Ley 6,400 con respecto a la reclamación y pago de beneficios regulares, a menos que las mismas sean inconsistentes con las disposiciones especiales para los beneficios extendidos. A tenor con este reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley referentes a:

1. Radicación de reclamaciones de beneficios personalmente, o por correo si el trabajador está parcialmente desempleado o reside en un área aislada. La reclamación inicial de beneficios extendidos se aceptará mediante el formulario diseñado para tal fin.
2. Registro para trabajar en una oficina del Servicio de Empleo.
3. Fecha de efectividad de las reclamaciones.
4. Frecuencia para comparecer personalmente o por correo 6,500 para continuar una reclamación de beneficios.
5. Orientación a los reclamantes, distribución de cartelones, folletos y hojas sueltas.
6. Notificaciones escritas a los reclamantes y a los patronos, según corresponda, sobre determinaciones moneta-

rias emitidas con respecto al derecho de un trabajador a beneficios extendidos. Mediante el formulario diseñado para tal fin se notificará al reclamante sobre la determinación monetaria de su beneficio semanal y beneficios totales.

7. Semana de desempleo, beneficios por desempleo parcial.

8. Emisión de determinaciones y redeterminaciones, aceptación de solicitudes de reconsideración y de audiencia, apelaciones y revisiones.

9. Aptitud y disponibilidad para el trabajo/ 6,100 búsqueda de trabajo.

10. Entrevistas de búsqueda de datos y entrevistas periódicas.

11. Descalificaciones. Un trabajador no será elegible a beneficios extendidos por una semana de desempleo en la cual procede una descalificación a beneficios regulares.

12. Referimiento a adiestramiento o readiestramiento bajo una ley federal y aprobación de adiestramientos por el Director.

13. Fraude y sobrepago. Cuando se reembolsa un sobrepago de Beneficios Extendidos, la cantidad reembolsada que representa la aportación federal al pago original será reintegrada a la cuenta federal correspondiente.

14. Pago de beneficios adeudados a trabajadores difuntos o mentalmente incapacitados.

15. Pago de beneficios a reclamantes/ 6.700 interestatales.

Sección 8.1 - Disposiciones de la Ley para los beneficios regulares que no aplicarán a los Beneficios Extendidos:

En la reclamación y pago de beneficios extendidos no se aplicarán las disposiciones de la Ley para los beneficios regulares con

respecto a:

1. Semana de espera
2. Requisito de haber prestado servicio y haber recibido por lo menos $50 por ese servicio para poder recibir beneficios en un segundo año de beneficios. Se considerará que un reclamante no tiene beneficios regulares disponibles cuando no los puede recibir porque no ha trabajado después del comienzo de su año de beneficio anterior.
3. Determinación de la cantidad del beneficio semanal y de los beneficios anuales a que es elegible un trabajador.

Sección 8.2 - Definición del término "agotador" bajo leyes que disponen restricciones estacionales.

En aquellos estados cuyas leyes disponen restricciones estacionales se considerará que un trabajador estacional es un agotador si durante un período de empleo estacional agota sus beneficios regulares, o si durante un período de empleo no estacional agota los beneficios atribuibles a salarios devengados en empleo no estacional aunque al comienzo de un nuevo período de empleo estacional tenga derecho a beneficios regulares.

Sección 9.- La Sección 8 ha sido renumerada como Sección 9 y la subsección 8.1 como 9.1 "Solicitud Escrita al Secretario"

Sección 9.- Divulgación de Información

Sección 9.1 - Solicitud Escrita al Secretario.

Sección 10. - La Sección 9 se renumera a Sección 10 y se le añaden las fechas de las últimas tres enmiendas al Reglamento. Leerá como sigue:

Este reglamento entrará en vigor el 1ro. de enero de 1959.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 10 de diciembre de 1958.

Enmendado el 27 de diciembre de 1960, el 27 de abril de 1965,

el 20 de junio de 1967, el 3 de diciembre de 1968, el 22 de octubre de 1969, el 26 de abril de 1971 y el 24 de abril de 1973.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

DADA en San Juan, a 2 de marzo de 1973.

LUIS F. SILVA RECIO
Secretario del Trabajo